



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08769-2005-PA/TC
ICA
TEÓFILO SÁNCHEZ RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de mayo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Sánchez Ramos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 63, su fecha 27 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el demandante interpone demanda de amparo contra la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Directoral Regional N.º 1651, del 27 de setiembre de 2004, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0836-2004-GORE-ICA/PR, del 29 de noviembre de 2004, y los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, mediante las cuales se ha calculado el beneficio de subsidio por luto sobre la base de su remuneración total permanente, debiendo haberse calculado sobre la base de su remuneración total integra de acuerdo a la Ley del Profesorado; y que, en consecuencia, se le abone el subsidio por luto sobre la base de su remuneración total integra.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)